

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de improcedencia de acceso a información y datos personales relacionadas con solicitudes de acceso a la información y datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Folio DP250049

“[...] Se proporcionen copias del informe presentado por el Hospital General de Zona número 197 Texcoco del Instituto Mexicano del Seguro Social efecto de conocer y analizar el contenido del mismo para realizar las manifestaciones que se consideren convenientes, así como aportar mayores elementos de prueba con el fin de integrar debidamente el expediente de queja” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visita, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto del informe presentado por el Hospital General de Zona Número 197 Texcoco del Instituto Mexicano del Seguro Social: así como el documento anexo consistente en el expediente médico de la persona titular de los datos personales.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, misma que, en su desahogo, remitió información relativa al expediente médico de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de documentales generadas por la autoridad señalada como responsable, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Por lo que se refiere al expediente médico de la persona titular de los datos personales, adjunto al informe remitido por la autoridad involucrada; cabe señalar que, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]” (sic)

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al informe presentado por el Hospital General de Zona Número 197 Texcoco del instituto Mexicano del Seguro Social, así como, el expediente médico de la persona titular de los datos personales; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio DP250053

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del Expediente laboral del suscrito que se generó en el tiempo que labore en la Comisión Nacional de Derechos Humanos como visitador adjunto a la cuarta visitaduría general. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto del expediente laboral, requerida por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente laboral, requerido por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250054

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de la Cédula de Evaluación del personal de carrera de correspondiente al periodo de enero a junio del año dos mil veinticuatro impresa en fecha tres de septiembre del 2024 del suscrito Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la Cédula de Evaluación del personal de carrera, requerida por la persona titular de los datos personales:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...].”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** de la Cédula de Evaluación del personal de carrera, requerida por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio DP250055

“(DATO PERSONAL) por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de la Resolución Administrativa de fecha 21 de octubre de 2024 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/016/2024 Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)”

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la Resolución Administrativa de fecha 21 de octubre de 2024 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/016/2024, requerida por la persona titular de los datos personales:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la Resolución Administrativa de fecha 21 de octubre de 2024 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/016/2024, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio DP250056

“(DATO PERSONAL) por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de la Cédula de Evaluación del personal de carrera de correspondiente al periodo de enero a junio del año dos mil veinticuatro impresa en fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la Cédula de Evaluación del personal de carrera de correspondiente al periodo de enero a junio del año dos mil veinticuatro impresa en fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, requerida por la persona titular de los datos personales:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...].”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la Cédula de Evaluación del personal de carrera de correspondiente al periodo de enero a junio del año dos mil veinticuatro impresa en fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Folio DP250057

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de la Resolución Administrativa de fecha 4 de marzo de 2025 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/020/2024 Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la Resolución Administrativa de fecha 4 de marzo de 2025 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/020/2024, requerida por la persona titular de los datos personales:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la Resolución Administrativa de fecha 4 de marzo de 2025 dictada dentro del expediente SCC/CD/SI/RI/020/2024, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio DP250061

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del Expediente laboral personal que se generó en el tiempo que labore en la Comisión Nacional de Derechos Humanos como visitador adjunto a la cuarta visitaduría general. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto del expediente laboral, requerido por la persona titular de los datos personales:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente laboral, requerido por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Folio DP250062

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: • Del expediente de queja CNDH/4/2023/8226/Q, Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al expediente de queja CNDH/4/2023/8226/Q, requerido por la persona solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante en la cual tenga el carácter de quejoso o agraviado, sino que se trata de información generada durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como visitador adjunto adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de esta CNDH.

En ese orden de ideas, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que, tanto la persona solicitante como su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Robustece lo anterior lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos generados por las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de éstos, como personas particulares, toda vez que, dichos documentos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente de queja CNDH/4/2023/8226/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Cuarta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Folio DP250063

“[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del Expediente laboral personal que se generó en el tiempo que labore en la Comisión Nacional de Derechos Humanos como visitador adjunto a la cuarta visitaduría general. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto del expediente laboral, requerido por la persona titular de los datos personales:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[..]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[..]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente laboral, requerido por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Folio DP250064

"(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: Lor correos electrónicos recibidos y enviados del correo institucional del suscrito (cgarcia@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., (DATO PERSONAL) CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de los correos electrónicos recibidos y enviados del correo institucional del suscrito (cgarcia@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, requeridos por la persona titular de los datos personales:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

institucional del suscrito (cgarcia@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, toda vez que, la persona solicitante y su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dichos correos; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Folio DP250065

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: (DATO PERSONAL), NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) y RFC: (DATO PERSONAL); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de los siguientes documentos: • La totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/018/2024 promovido por el suscrito ante el SUBCOMITÉ DE INCONFORMIDADES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA CNDH. • La totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/022/2024 promovido por el suscrito SUBCOMITE DE INCONFORMIDADES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA CNDH. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. (DATO PERSONAL)

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO:
(DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)” (sic)*

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/018/2024 y la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/022/2024, promovidos por el suscrito ante el SUBCOMITÉ DE INCONFORMIDADES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA CNDH.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]”

Por lo anterior;

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/018/2024 y la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de inconformidad con número de expediente SCC/CD/SI/RI/022/2024, promovidos por el suscrito ante el SUBCOMITÉ DE INCONFORMIDADES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA CNDH, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Folio DP250066

“(DATO PERSONAL), por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: (DATO PERSONAL), NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) y RFC: (DATO PERSONAL); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en (DATO PERSONAL), correo electrónico (DATO PERSONAL), así como el teléfono (DATO PERSONAL), con el debido respeto comparezco para exponer: Que por

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada de los siguientes documentos: • La evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 05 de septiembre del 2024. • La evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 11 de noviembre del 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: CURP: (DATO PERSONAL) NUMERO DE EMPLEADO: (DATO PERSONAL) RFC: (DATO PERSONAL)" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de la evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 05 de septiembre del 2024 y la evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 11 de noviembre del 2024.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace del conocimiento de la persona titular de los datos personales que, pretende ejercer su derecho de acceso a datos personales, al requerir “[...] copia certificada de la totalidad de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de la cuenta institucional cgarcia@cndh.org.mx durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024 [...]” (sic), es decir, requiere acceso a los correos electrónicos que en su momento género como visitar adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de una cuenta institucional que se le proporcionó durante su encargo y que es del dominio y patrimonio de este organismo autónomo.

Bajo ese orden de ideas, no es posible conceder copia de los correos solicitados, en virtud de que, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento para permitir el acceso a “[...] los correos electrónicos enviados y recibidos a través de la cuenta institucional cgarcia@cndh.org.mx durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024 [...]” (sic), toda vez que, la persona solicitante y su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dichos correos por no ser cuenta de correo electrónico de su propiedad, ni se contienen datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los artículos 4 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal de esta Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la documentación relativa a los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, es preciso señalar que, los correos electrónicos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de estos como personas particulares, toda vez que, dichos correos electrónicos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones a través de una cuenta de correo electrónico institucional, más no personal.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

[...]” (sic)

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los correos electrónicos recibidos y enviados del correo

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 05 de septiembre del 2024 y la evaluación del personal de carrera correspondiente al periodo enero-junio 2024 practicada al suscrito, misma que me fue notificada en fecha 11 de noviembre del 2024, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

13. Folio DP250067

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: Copia certificada de las Listas de Asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]"

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de listas de asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, requeridas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las listas de asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, requeridas por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

14. Folio DP250070

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor copia certificada del: De los expedientes administrativos, iniciados con motivo de los Recursos de Inconformidad presentados por el suscrito, e identificados con los números de expedientes SCC/CD/SI/RI/016/2024 y SCC/CD/SI/RI/020/2024 Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC., [DATO PERSONAL]. CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]"

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de los expedientes administrativos, iniciados con motivo de los Recursos de Inconformidad identificados con los números de expedientes SCC/CD/SI/RI/016/2024 y SCC/CD/SI/RI/020/2024, requeridos por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que la documental requerida forma parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** de los expedientes administrativos, iniciados con motivo de los Recursos de Inconformidad identificados con los números de expedientes SCC/CD/SI/RI/016/2024 y SCC/CD/SI/RI/020/2024, requeridos por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Folio DP250072

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de expleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada de los correos electrónicos recibidos y enviados del correo institucional del suscrito (borea@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de los correos electrónicos recibidos y enviados del correo institucional del suscrito (borea@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, requeridos por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, se hace del conocimiento de la persona titular de los datos personales que, pretende ejercer su derecho de acceso a datos personales, al requerir "[...] copia certificada de la totalidad de los correos electrónicos enviados y recibidos a través de la cuenta institucional borea@cndh.org.mx durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024 [...]" (sic), es decir, requiere acceso a los correos

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

electrónicos que en su momento género como visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de una cuenta institucional que se le proporcionó durante su encargo y que es del dominio y resguardo de este organismo autónomo.

Bajo ese orden de ideas, no es posible conceder copia de los correos solicitados, en virtud de que, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento para permitir el acceso a “[...] los correos electrónicos enviados y recibidos a través de la cuenta institucional borea@cndh.org.mx durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024 [...]” (sic), toda vez que, la persona solicitante y su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dichos correos por no ser cuenta de correo electrónico de su propiedad, ni se contienen datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los artículos 4 y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal de esta Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la documentación relativa a los asuntos de su competencia; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad):

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

En tal consideración, es preciso señalar que, los correos electrónicos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no son propiedad de estos

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

como personas particulares, toda vez que, dichos correos electrónicos fueron elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones a través de una cuenta de correo electrónico institucional, más no personal.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para

[...].”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los correos electrónicos recibidos y enviados del correo institucional del suscrito (borea@cndh.org.mx), durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, toda vez que, la persona solicitante y su representante legal no están debidamente acreditados para acceder a dichos correos; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Folio DP250080

"[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, en mi carácter de ex empleado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con CURP: [DATO PERSONAL], NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] y RFC: [DATO PERSONAL]; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el ubicado en [DATO PERSONAL], correo electrónico [DATO PERSONAL], así como el teléfono [DATO PERSONAL], con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera respetuosa y pacífica, solicito se expida a mi favor Copia certificada de las Listas de Asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Finalmente, para efectos de recibir la copia certificada solicitada autorizo a los CC. [DATO PERSONAL].

Datos complementarios: CURP: [DATO PERSONAL] NUMERO DE EMPLEADO: [DATO PERSONAL] RFC: [DATO PERSONAL]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la causal de improcedencia respecto de listas de asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, requeridas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las listas de asistencia de la Cuarta Visitaduría General, Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, requeridas por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. Folio DP250102

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 6, 8, 16, 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 20, 41, 115, 123, 124, 126, 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 37, 38, 42, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones legales relacionadas, se solicita a esta autoridad, la información íntegra y certificada de los expedientes de los cuales derivan las recomendaciones 127/2022 y 16/1994, de forma íntegra y certificada, las cuales fueron emitidas a favor de la que suscribe, esto es, la C. [DATO PERSONAL. No omito señalar a esta autoridad que no cuento con recursos materiales para pagar la certificación de las copias de dichos expedientes, por lo que solicito que la información solicitada sea proporcionada a esta solicitante en forma de formato digital vía correo electrónico o link electrónico que disponga, con la certificación de firma electrónica del servidor público correspondiente para tal efecto

Datos complementarios: las recomendaciones 127/2022 y 16/1994, emitidas por esta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, a favor de la C. [DATO PERSONAL]."

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometieron la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá las causales de improcedencia respecto, de las constancias que obran dentro de los expedientes CNDH/121/93/DF/2264/Q y CNDH/1/2019/78/RI, requeridos por la persona solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III

Respecto del expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q

Dentro del expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q, se localizaron documentales enviadas por la entonces Dirección General de Servicios de Salud de la Ciudad de México, Unidad Médica Reclusorio Preventivo Femenil relativas al expediente médico, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección General de Servicios de Salud de la Ciudad de México, Unidad Médica Reclusorio Preventivo Femenil, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Respecto del expediente CNDH/1/2019/78/RI

Dentro del expediente CNDH/1/2019/78/RI obran constancias que integran el expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 155 de su Reglamento Interno, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver el recurso de queja presentado por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad recurrida, es decir, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias del citado expediente aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]"

Relacionado a lo anterior, los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente:

"Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

"Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

"Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera."

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

De lo anterior se colige que, el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso al expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ser el ente jurídico que, con fundamento en sus facultades y a su aviso de privacidad recabó generó y resguarda las constancias originales del citado expediente en el que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV

Respecto del expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación y escolaridad de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento y edad de terceros:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la cédula profesional de terceros:

Ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, contenidas en el expediente es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera resulta improcedente el acceso a esta información conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de serie de armas de particulares de terceros:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de terceros:

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros Datos personales, lo anterior, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto dissociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPSO vigente al momento de ingresar la solitud.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

La divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Respecto del expediente CNDH/1/2019/78/RI

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos personales contenidos en la Credencial de Elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

La divulgación de los nombres de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V

Respecto del expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q

Dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q, se localizaron documentales enviadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, por lo tanto, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de su solicitud.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)

[...]”

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de no otorgar la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a la persona titular de los datos personales, lo anterior, en atención a las manifestaciones realizadas por la Primera y Segunda Visitadurías Generales.

Por lo anterior;

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas la entonces Dirección General de Servicios de Salud de la Ciudad de México, Unidad Médica Reclusorio Preventivo Femenil relativas al expediente médico, contenidos en el expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales que integran el expediente CDHDF/II/121/XOCH/14/D5214, aportadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contenidas en el expediente CNDH/1/2019/78/RI; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de persona física de terceros, correo electrónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, ocupación y escolaridad de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, fecha de nacimiento y edad de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de serie de armas de particulares de terceros, número de cuentas

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

bancarias y de tarjetas de crédito de terceros, número de cédula profesional de peritos, número de empleado o matrícula de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos personales contenidos en la credencial de elector, imagen fotográfica de persona física y nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2019/78/RI, relativos a: Nombre de terceros, sexo de terceros, ocupación de terceros, parentesco de terceros, edad de terceros, domicilio de terceros, nacionalidad de terceros, número telefónico, número de empleado o matrícula, firma y rúbrica de terceros, imagen fotográfica de terceros, datos personales contenidos en la credencial de elector, narración de hechos de terceros y nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia de Sinaloa, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, contenidas en el expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/93/DF/2264/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo CUARTO del presente acuerdo, de

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales, previo pago por concepto de reproducción y previa acreditación de su identidad.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Primera Visitaduría General, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente CNDH/1/2019/78/RI, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo QUINTO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales, previo pago por concepto de reproducción y previa acreditación de su identidad.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Primera y Segunda Visitadurías Generales.

DÉCIMO. Notifíquese a las Unidades Administrativas solicitantes.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco. -----